

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO N° DCOECM-0922EM-39 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROCEDENTE DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL NO. 2022-00045-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMACÁ, EINTICUATRO (24) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado 19 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, allega despacho comisorio el nueve (09) de noviembre del año en curso con radicación interna Comisión Civil No 2022-0045-00 dentro del proceso ejecutivo No. 11001-40-03-060-2012-00467- 00 iniciado por BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7 cesionario JOSE ABELARDO LA ROTTA LA ROTTA C.C. 74.357.013 contra JULIO ROBERTO RAMIREZ VARGAS C.C. 19.375.731, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-131522 y 070-131526 ubicado en el LOTE ENTRERIOS # - PREDIO RURAL de propiedad de la parte demandada JULIO ROBERTO RAMIREZ VARGAS C.C. 19.375.731, se nos comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado 19 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, allega despacho comisorio de fecha nueve (09) de noviembre del año en curso con radicación interna Comisión Civil No 2022-0045-00.

SEGUNDO. - Se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-131522 y 070-131526 ubicado en el LOTE ENTRERIOS # - PREDIO RURAL de propiedad de la parte demandada JULIO ROBERTO RAMIREZ VARGAS C.C. 19.375.731, el día MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

TERCERO. - Notifíquese a PROSPERAR como secuestre para que comparezca a la mencionada diligencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 25 de NOVIEMBRE de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). MEDIDA DE PROTECCIÓN BAJO EL N° 2022- 0476 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN 2022- 0476

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY Y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución 040 de fecha 09 de noviembre de 2022, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2022- 036.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El diez (10) de noviembre de 2022, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida

de protección por violencia intrafamiliar No. 2022- 036, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

2. El día 16 de enero de 2022, la señora SANDRA MILENA LAROTTA CELY, solicita audiencia de medida de protección, la cual se realiza el día 17 de febrero de 2022.
3. El día 17 de febrero de 2022, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora SANDRA MILENA LAROTTA CELY y en contra del JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, consistente en ordenar *“al señor JOSE ANTONIO REYES LOPEZ Z, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal o Psicológicamente, So pena de incurrir en las sanciones de ley, se ordena el desalojo.*
4. En Oficio, la Comisaria de Familia de Samacá le comunicó a la Estación de Policía de Samacá que se impuso medida de protección provisional a favor de la señora SANDRA MILENA LAROTTA CELY y en contra del JOSE ANTONIO REYES LOPEZ.
5. Mediante oficios se solicitó a la Psicóloga de la Comisaria de familia,, por parte de la Comisaria de Familia una Valoración Psicológica y estudio socio familiar del núcleo familiar de los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y en contra del JOSE ANTONIO REYES LOPEZ.
6. Mediante oficio la Psicóloga allega la valoración solicitada.
7. El 05 de abril de 2022 la Comisaria de Familia de Samacá, establece medida de protección definitiva recíproca entre los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar a los *“...señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ. ,para que a partir de la fecha no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, se ordena abstenerse de cualquier conducta de agresión verbal, psicológica y física entre las partes so pena de las sanciones, solicite valoración y proceso terapéutico por área de psicología y psiquiatría que deberán tramitar*

con la EPS los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, se ordena oficiar a la estacion de policia informando la medida, se cita a taller de prevencion de violencia intrafamiliar y que el seguimiento de la medida se realizara por el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia de Samaca, se ordena la notificacion de las partes segun la normatividad.

8. Se envian los oficios correspondientes y se Allegan los informes solicitados.
9. El 14 de septiembre de 2022 se realice un acta complementaria dentro de la medida de proteccion definitiva de fecha 05 de abril de 2022, teniendo en cuenta nuevos hechos de violencia verbal y psicologica y se ordenan medidas de proteccion adicionales y se Allegan los informes solicitados.
10. El 09 de noviembre de 2022 se realiza audiencia de conversion de medida de proteccion por incumplimiento en contra de los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, en donde se *“ORDENA CONMINAR Y AMONESTAR A LOS SEÑORES SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN ALGUNA CLASE DE VIOLENCIA EL UNO EN CONTRA DEL OTRO, IMPONER MULTA DE 2 SMMLV., A LOS SEÑORES SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, (...) PROHIBIR A SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ ACERCARSE EL UNO AL OTRO EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS Y DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE DESALOJO(...), ORDENA A LAS PARTES ASISTIR A TERAPIAS PSICOLÓGICAS QUE DEBERERAN TRAMITAR EN SU EPS, SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.*

11.El 10 de noviembre de 2022 se recibe oficio, por medio de la cual el Comisario de Familia de Samacá remite ha este despacho en grado de consulta el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2022- 036

12.Posteriormente el señor JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, allega escrito, oponiéndose a la sancion impuesta

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2021-8-673 del 10 de noviembre de 2022 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2022- 036, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución 040 del 09 de noviembre de 2022, por medio de la cual se impuso multa a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, por incumplimiento de la medida de protección recíproca, por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada, respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá el día 17 de febrero de 2022, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora SANDRA MILENA LAROTTA CELY y en contra del JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, consistente en ordenar *“al señor JOSE ANTONIO REYES LOPEZ Z, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal o psicológicamente, So pena de incurrir en las sanciones de ley, se ordena el desalojo..*

El 05 de abril de 2022 la Comisaria de Familia de Samaca, establece medida de protección definitiva recíproca entre los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar a los *“...señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ. ,para que a partir de la fecha no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, se ordena abstenerse de cualquier conducta de agresión verbal, psicológica y física entre las partes so pena de las sanciones, solciita valoración y proceso*

terapeutico por area de psicologia y psiquiatria que deberan tramita con la EPS los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, se ordena oficiar a la estacion de policia informando la medida, se cita a taller de prevencion de violencia intrafamiliar y que el seguimiento de la medida se realizara por el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia de Samaca, se ordena la notificacion de las partes segun la normatividad.

Así mismo, se tiene que en razón al incumplimiento de la medida de protección adoptada, el día 09 de noviembre de 2022 se realiza audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento en contra de los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, en donde se “ORDENA CONMINAR Y AMONESTAR A LOS SEÑORES SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN ALGUNA CLASE DE VIOLENCIA EL UNO EN CONTRA DEL OTRO, IMPONER MULTA DE 2 SMMLV., A LOS SEÑORES SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, (...) PROHIBIR A SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ ACERCARSE EL UNO AL OTRO EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS Y DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE DESALOJO(...), ORDENA A LAS PARTES ASISTIR A TERAPIAS PSICOLÓGICAS QUE DEBERERAN TRAMITAR EN SU EPS, SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los

tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución 040 de fecha 09 de noviembre de 2022, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución 040 del 09 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar recíproca en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución 040 de fecha 09 de noviembre de 2022 ya que la decisión de considerar que los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, incumplieron la medida de

protección impuesta recíproca y la consecuente imposición de multa, obedeció a la reiteración de los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, en conductas agresivas en contra de su progenitora, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala **“La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..”** (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución 040 de fecha 09 de noviembre de 2022, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2022- 036 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta a los agresores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, por incumplimiento de la medida de protección recíproca, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, mediante la resolución 040 de fecha 09 de noviembre de 2022, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar recíproca, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción de multa impuesta a los señores SANDRA MILENA LAROTTA CELY y JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución 040 de fecha 09 de noviembre de 2022, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2022- 036, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). MEDIDA DE PROTECCIÓN BAJO EL N° 2022- 0473 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN 2022- 0473

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución 039 de fecha 31 de octubre de 2022 y la decision adoptada en recurso de reposición de fecha 08 de noviembre de 2022 , dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2018-067,2020,150,2021-0150.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de noviembre de 2022, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2018-067,2020,150,2021-0150, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:
2. El día 08 de junio de 2018, la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, solicita audiencia solicitando una medida de protección.
3. El día 20 de junio de 2018, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ,, consistente en ordenar *“al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ,, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal, Psicológica, económica y sexualmente a la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, tampoco a la familia de la señora ANA GLADYS MESA TOVAR o ella misma podrá ejercer ninguna clase de violencia en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, a no ser que sea en defensa propia, so pena en incurrir en las sanciones de ley, (...) Solicitar valoración psicológica de la víctima y del presunto victimario, con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar, se oficie a la estación de policía para el seguimiento respectivo (:..) Otorgar 5 días a partir de la fecha, al presunto victimario, para que rinda sus descargos ante el Despacho y presente las pruebas que considere pueda aportar al proceso, (...) Citar a las partes a audiencia de medida de protección definitiva y custodia y cuidado y demás aspectos relacionados con el menor hijo, por el día 22 de agosto de 2018 a las 3:00pm(...).*
4. En Oficio, la Comisaria de Familia de Samacá le comunicó a la Estación de Policía de Samacá que se impuso medida de protección provisional a favor de la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ.
5. Mediante oficios N° CFS N° 2018-113-504 se solicitó a la Psicóloga de la Comisaria de familia, por parte de la Comisaria de Familia una Valoración Psicológica de la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ.
6. El día 04 de julio de 2018, se allega informe de valoración psicológica de la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO

RAMIREZ por parte de la Psicóloga de la Comisaria de Familia de Samacá, Dra. Karol Natalia Martinez Castiblanco.

7. El 21 de agosto de 2018, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora ANA GLADYS MESA TOVAR y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar “...señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, para que a partir de la fecha no vuelva a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica o sexualmente entre ellos tampoco a sus familiares a no ser que sea en defensa propia. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Las partes en la actualidad conviven por lo que no se ordena el desalojo.
8. En Oficio CF. 2019-113-791, por medio del cual la Comisaria de Familia de Samacá, solicito al Hospital Santa Marta, valoración medico legal a la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, y a su hijo menor con el fin de establecer lesiones causadas, incapacidad medico legal, elemento causal y posibles secuelas, lo anterior como quiera que la señora reporta violencia intrafamiliar.
9. El día 23-07-2019 y 24-07-2019 se realiza el dictamen medico legal de lesiones personales.
10. El 24 de Julio de 2019 la trabajadora social profesional de apoyo Psicosocial Hogar infantil Samaca, informa a la Comisaria de Familia posibles agresiones físicas entre el menor y su señor padre.
11. El 25 de Julio de 2019 se realizó la audiencia de “CONVERSION DE MEDIDA DE PROTECCION POR INCUMPLIMIENTO en favor de la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, en donde se “ORDENA CONMINAR Y AMONESTAR AL SEÑOR MAURICIO AREVALO RAMIREZ,, PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN ALGUNA CLASE DE VIOLENCIA CONTRA LA SEÑORA ANA GLADYS MESA TOVAR, IMPONER MULTA DE 2 SMMLV., AL SEÑOR MAURICIO AREVALO RAMIREZ, (...) PROHIBIR AL SEÑOR MAURICIO AREVALO RAMIREZ, ACERCARSE A LA SEÑORA ANA GLADYS MESA TOVAR,, EN SITIOS PUBLICOS O

PRIVADOS (...), ORDENA A LAS PARTES ASISTIR A TERAPIAS PSICOLÓGICAS EN SUS EPS.(...).

- 12.El 25 de julio de 2019 se realiza la notificación personal al Personero Municipal de Samacá, doctor ELKIN JAHIR BAYONA HERNANDEZ de la audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento
- 13.El día 25 de Julio de 2019 se solicitó al Hospital Santa Martha brined proceso terapéutico a MAURICIO AREVALO RAMIREZ, y ANA GLADYS MESA TOVAR .
- 14.En oficio N° C.F.2019-113-795 se informó al Comandante Estación de Policía la conversión de la medida de protección.
- 15.en providencia de fecha 06 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá **RESUELVE “PRIMERO.- CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, por la Comisaría de Familia de Samacá, doctora PILAR VERONICA PEDRAZA CANARIA, mediante la resolución de fecha 25 de julio de 2019, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2018- 0067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO.-** Por secretaría devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá.
- 16.El día 17 de septiembre de 2020 la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, solicita audiencia de medida de protección, sin embargo el 30 de septiembre allega escrito cancelando la solicitud por acuerdo de las partes, por lo que se archivan las diligencias.
- 17.El día 21 de Julio de 2021 la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, solicita audiencia solicitando una medida de protección, la cual se realiza el día 23 de Julio de 2021.
- 18.El día 23 de Julio de 2021, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, consistente en ordenar *“al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal o psicológicamente, So pena de incurrir en las sanciones de ley, se ordena el desalojo.*

19. En Oficio, la Comisaria de Familia de Samacá le comunicó a la Estación de Policía de Samacá, que se impuso medida de protección provisional a favor de los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ.

20. Mediante oficios se solicitó a la Psicóloga de la Comisaria de familia,, por parte de la Comisaria de Familia una Valoración Psicológica y estudio socio familiar del núcleo familiar de los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR y del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ.

21. Mediante oficio la Psicóloga allega la valoración solicitada.

22. El 18 de Agosto de 2021 la Comisaria de Familia de Samacá, establece medida de protección definitiva a favor de los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ,, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al “...señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ ,para que a partir de la fecha no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, se ni psicológicamente a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR, se remite a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, ALEJANDRO MESA TOVAR y MAURICIO AREVALO RAMIREZ a proceso terapéutico que deberán tramitar con la EPS, se solicita visita de trabajo social a fin de realizar seguimiento, se remite al señor y MAURICIO AREVALO RAMIREZ a talleres de alcohólicos anónimos, se ordena oficiar a la estación de policía y se ordena seguimiento por el área psicosocial y se cita a taller de prevención de violencia intrafamiliar.

23. Se envían los oficios correspondientes y se allegan los informes solicitados.

24. El 31 de octubre de 2022 se realiza audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento teniendo en cuenta los

expedientes 2018- 067, 2020- 0150 y 2021- 0150 en donde se “ORDENA conversión de multa a arresto del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, debido a que a la fecha no ha cancelado la multa impuesta, ordenar la sanción de arresto por incumplimiento de la medida de protección, imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, REITERA LA PROHIBICIÓN a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, ALEJANDRO MESA TOVAR y MAURICIO AREVALO RAMIREZ acercarse el uno al otro en sitios públicos o privados y dar cumplimiento a la orden de desalojo, ordena a las partes asistir a terapias, informa a las partes los recursos contra la resolución y el grado de consulta ante el juez Promiscuo Municipal de Samacá, se ordena proceso de verificación de derechos del menor M.A.A.M, se remite al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ a alcoholicos anónimos.

25. Posteriormente se presenta recurso de reposición el cual dispone: “reponer el numeral primero de la resolución N° 39 del 31 de octubre de 2022 y en su lugar mantener la multa en razón a acuerdo de pago realizado(...) y en caso de no pago se procederá nuevamente a adoptar las medidas idóneas, no reponer la decisión relacionada con la sanción de arresto por incumplimiento(...) mantener en su integridad los demás numerales y decisiones adoptadas en la resolución N° 039 del 31 de octubre de 2022” (...)
26. El 09 de noviembre de 2022 se recibe oficio, por medio de la cual el Comisario de Familia de Samacá remite a este despacho en grado de consulta los procesos 2018-067, 2020-150, 2021-150.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2021-8-656 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2018-067, 2020-150, 2021-150, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución 039 del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se impuso multa y arresto a los señores

GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ , por incumplimiento de la medida de protección, por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada, respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá el día 23 de Julio de 2021, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, consistente en ordenar *“al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal o Psicológicamente, So pena de incurrir en las sanciones de ley, se ordena el desalojo.*

El 18 de Agosto de 2021 la Comisaria de Familia de Samaca, establece medida de protección definitiva a favor de los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR y en contra del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ,, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al *“...señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ ,para que a partir de la fecha no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, se ni psicológicamente a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR Y ALEJANDRO MESA TOVAR, se remite a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, ALEJANDRO MESA TOVAR y MAURICIO AREVALO RAMIREZ a proceso terapéutico que deberán tramitar con la EPS, se solicita visita de trabajo social a fin de realizar seguimiento, se remite al señor y MAURICIO AREVALO RAMIREZ a talleres de alcohólicos anónimos, se ordena oficiar a la estación de policía y se ordena seguimiento por el área psicosocial y se cita a taller de prevención de violencia intrafamiliar.*

Así mismo, se tiene que en razón al incumplimiento de la medida de protección adoptada, el día 31 de octubre de 2022 se realiza audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento teniendo en cuenta los expedientes 2018- 067, 2020- 0150 y 2021- 0150 en donde se *“ORDENA conversión de multa a arresto del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, debido a que a la fecha no ha cancelado la multa impuesta, ordenar la sanción de arresto por incumplimiento de la medida de protección, imponer multa de*

2 salarios minimos legales mensuales vigentes a la señora ANA GLADYS MESA TOVAR, REITERA LA PROHIBICION a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, ALEJANDRO MESA TOVAR y MAURICIO AREVALO RAMIREZ acercarse el uno al otro en sitios publicos o privados y dar cumplimiento a la orden de desalojo, ordena a las partes asistir a terapias, informa a las partes los recursos contra la resolucion y el grado de consulta ante el juez Promiscuo Muncipal de Samaca, se ordena proceso de verificacion de derechos del menor M.A.A.M, se remite al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ a alcoholicos anonimos.

Posteriormente se presenta recurso de reposicion el cual dispone: “reponer el numeral primero de la resolucion N° 39 del 31 de octubre de 2022 y en su lugar mantener la multa en razon a acuerdo de pago realizado(...) y en caso de no pago se procedera nuevamente a adoptar las medidas idoneas, no reponer la decision relacionada con la sancion de arresto por incumplimiento(...) mantener en su integridad los demas numerals y desisicones adoptadas en la resolucion N°039 del 31 de octubre de 2022” (...)

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa y arresto por incumplimiento a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá

mediante resolución 039 de fecha 31 de octubre de 2022, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ,, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008. Y de srresto por incumplimiento al señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, de conformidad al articulo 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el articulo 4 de la ley 575 de 2000 que establece “**ARTÍCULO 4°.** El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa a los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ,por el incumplimiento y arresto por

incumplimiento del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ de la medida adoptada en la resolución 039 del 31 de octubre de 2022 y el recursod e reposicion del 08 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución 039 de fecha 31 de octubre de 2022, así como el recursod e reposicion de fecha 08 de noviembre de 2022, ya que la decisión de considerar que los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ, incumplieron la medida de protección impuesta y la consecuente imposición de multa y arresto por incumplimiento del señor MAURICIO AREVALO RAMIREZ, obedeció a la reiteración de los señores ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ, en conductas agresivas y del señor Mauricio en el no pago de la multa impuesta, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala **“La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..”** (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución 039 de fecha 31 de octubre de 2022 y resolcion del recurso de reposicion de fecha 08 de noviembre de 2022, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2018-

067,2020-150,2021-0150 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta a los agresores ANA GLADYS MESA TOVAR, y MAURICIO AREVALO RAMIREZ, por incumplimiento de la medida de protección, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta, mediante la resolución 039 de fecha 31 de octubre de 2022, en concordancia con lo dispuesto en providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las sanciones impuestas por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución 039 de fecha 31 de octubre de 2022 en concordancia con lo dispuesto en providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2018-067,2020- 0150, 2021- 0150, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA REIVINDICATORIO BAJO EL N° 2022- 472 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. REIVINDICATORIO 2022- 0472
--

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ÁLVARO REYES CASTILLO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **ÁLVARO REYES CASTILLO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ,** e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario,** de conformidad a los artículos 390, y ss. del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., y o ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-76051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese**

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. **DILVIO ENARDO AGUILAR CASTILLO**, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA BAJO EL N° 2022- 470 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA 2022- 470
--

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **NURIA CATERINE MEJIA FAJARDO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JUAN JOSÉ ALONSO MEJÍA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE EDWARD SENEN ALONSO RUBIANO.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **NURIA CATERINE MEJIA FAJARDO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JUAN JOSÉ ALONSO MEJÍA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE EDWARD SENEN ALONSO**

RUBIANO e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del C.G.P.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P. y /o ley 2213 de 2022

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

CUARTO: Se ordena **oficiar** a **COOPROCARBON**, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, envíe al proceso de la referencia copia del contrato laboral y el certificado de salarios e ingresos a la fecha, correspondiente al demandado **EDWARD SENEN ALONSO RUBIANO**, identificado con CC. N° 1.054.679.259, toda vez que se requiere dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: Decretar la prohibición de la salida del país del demandado **EDWARD SENEN ALONSO RUBIANO**, identificado con CC. N° 1.054.679.259, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por lo que se dispone **OFICIAR** a la [Unidad Administrativa Especial Migración Colombia](#), adscrita al [Ministerio de Relaciones Exteriores](#), a fin de que inscriba el impedimento de la salida del país del demandado **EDWARD SENEN ALONSO RUBIANO**, identificado con CC. N° 1.054.679.259, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **ROGER ADOLFO MACARENO LOPEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 468 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 468

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **CARLOS ENRIQUE GIL CÁRDENAS, ESTELA LANCHEROS CHINCHILLA, BLANCA NUBIA ARÉVALO MORENO, LUZ MARINA MENDIVELSO CUCUNUBA, NARCISO ADAME CRISTANCHO, EULOGIO BUITRAGO JEREZ, POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADO Y DETERMINADOS DE ROSA CASTIBLANCO DE PARRA Y MANUEL PARRA LÓPEZ: ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNESTINA PARRA CASTIBLANCO: LUZ MARINA CHINCHILLA PARRA , CARLOS ENRIQUE CHINCHILLA PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Integrar en debida forma el contradictorio teniendo en cuenta los documentos aportados al expediente y allegar el registro civil de nacimiento de los mismos, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **CARLOS ENRIQUE GIL CÁRDENAS, ESTELA LANCHEROS CHINCHILLA, BLANCA NUBIA ARÉVALO MORENO, LUZ MARINA MENDIVELSO CUCUNUBA, NARCISO ADAME CRISTANCHO, EULOGIO BUITRAGO JEREZ, POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADO Y DETERMINADOS DE ROSA CASTIBLANCO DE PARRA Y MANUEL PARRA LÓPEZ: ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNESTINA PARRA CASTIBLANCO: LUZ MARINA CHINCHILLA PARRA , CARLOS ENRIQUE CHINCHILLA PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25
de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 466 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0466

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **CLARA BUITRAGO DE CHÁVEZ, TULIO HERNANDO BUITRAGO VARGAS, WILSON BUITRAGO VARGAS Y LUISA FERNANDA BUITRAGO CASTILLO POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE NIÑO CAMARGO ESTEFANÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VARGAS DE BUITRAGO CARMEN ELISA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS BERNARDO BUITRAGO VARGAS SEÑORES LILIANA BUITRAGO CASTILLO, YURY MAYERLY BUITRAGO CASTILLO, LUISA FERNANDA BUITRAGO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO BUITRAGO VARGAS, VARGAS ABEL CAYETANO, ALBA NIÑO LUIS ANÍBAL, NIÑO MIGUEZ ANA CECILIA, ACOSTA NIÑO FLOR ELISA, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ JOSÉ AGUSTÍN, GIL PARRA MARÍA ESTELA, VARGAS VARGAS HÉCTOR JULIO, CASTILLO SANABRIA ELSY PILAR, RODRÍGUEZ PARRA OMAR FABIÁN, EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V SAS EXPOCARBONES Y MINERALES V&V SAS NIT 9007896824, BUITRAGO CASTIBLANCO NOHEMÍ, LASSO PAMPLONA PIO, RODRÍGUEZ SILVIA EDILTON DUBAN, PARRA GIRALDO**

NANCY DORAN, PARRA CAMARGO LEIDY MARIBEL, PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del C.G.P., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **CLARA BUITRAGO DE CHÁVEZ, TULIO HERNANDO BUITRAGO VARGAS, WILSON BUITRAGO VARGAS Y LUISA FERNANDA BUITRAGO CASTILLO QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACION DE LA SUCESION ILIQUIDA DEL SEÑOR LUIS BERNARDO BUITRAGO VARGAS POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE NIÑO CAMARGO ESTEFANÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VARGAS DE BUITRAGO CARMEN ELISA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS BERNARDO BUITRAGO VARGAS SEÑORES LILIANA BUITRAGO CASTILLO, YURY MAYERLY BUITRAGO CASTILLO, LUISA FERNANDA BUITRAGO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO BUITRAGO VARGAS, VARGAS ABEL CAYETANO, ALBA NIÑO LUIS ANÍBAL, NIÑO MIGUEZ ANA CECILIA, ACOSTA NIÑO FLOR ELISA, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ JOSÉ AGUSTÍN, GIL PARRA MARÍA ESTELA, VARGAS VARGAS HÉCTOR JULIO, CASTILLO SANABRIA ELSY PILAR, RODRÍGUEZ PARRA OMAR FABIÁN, EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V SAS EXPOCARBONES Y MINERALES V&V SAS NIT 9007896824, BUITRAGO CASTIBLANCO NOHEMÍ, LASSO PAMPLONA PIO, RODRÍGUEZ SILVIA EDILTON DUBAN, PARRA GIRALDO NANCY DORAN, PARRA CAMARGO LEIDY MARIBEL, PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre parte del predio denominado el alcázar , ubicado en la vereda centro el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-119554 y numero catastral 00-00-00-00-0011-0207-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el

procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-119554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados **YURY MAYERLY BUITRAGO CASTILLO, LILIANA BUITRAGO CASTILLO, GIL PARRA MARÍA ESTELA, VARGAS VARGAS HÉCTOR JULIO, RODRÍGUEZ PARRA OMAR FABIÁN, EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V SAS EXPOCARBONES Y MINERALES V&V SAS NIT 9007896824, LASSO PAMPLONA PIO, RODRÍGUEZ SILVIA EDILTON DUBAN, PARRA GIRALDO NANCY DORAN, PARRA CAMARGO LEIDY MARIBEL,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **NIÑO CAMARGO ESTEFANÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VARGAS DE BUITRAGO CARMEN ELISA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS BERNARDO BUITRAGO VARGAS SEÑORES, LUISA FERNANDA BUITRAGO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO BUITRAGO VARGAS, VARGAS ABEL CAYETANO, ALBA NIÑO LUIS ANÍBAL, NIÑO MIGUEZ ANA CECILIA, ACOSTA NIÑO FLOR ELISA, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ JOSÉ AGUSTÍN, , CASTILLO SANABRIA ELSY PILAR, , BUITRAGO CASTIBLANCO NOHEMÍ, , PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA GARANTÍA MOBILIARIA BAJO EL N° 2022-465 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. GARANTÍAS MOBILIARIAS 2022- 0465

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **FINANZAUTO S.A BIC** actuando por intermedio de apoderado en contra de **MARTINIANO RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

Revisadas las diligencias, se advierte que este Despacho es competente para conocerla de conformidad con lo previsto en el Art. 57 de la ley 1676 de 2013, y Art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, así mismo se observa que este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, por lo que se avocará conocimiento y se procederá a resolver sobre la ejecución deprecada.

Ahora, revisada la solicitud de ejecución de pago directo de garantías mobiliarias y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en el Art. 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, concordante con el Art. 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.70 *idem.*, por lo que se admitirá la solicitud de ejecución conforme las disposiciones antes referidas.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria presentadas por **FINANZAUTO S.A BIC** actuando por intermedio de apoderado en contra de **MARTINIANO RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía – **vehículo de placas ERK182, Marca JAC, LINEA:HFC1035KN, Modelo: 2018, color: rojo, clase camioneta, carrocería estacas, puertas 2**, al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC**, conforme lo dispone el inciso 2 numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: para la práctica de la referida diligencia, se ordena comisionar a la **Alcaldía de Samacá**, según lo permite el inciso 3 del numeral 3 del Art. 2.2.2.4.1.70 del Decreto 1835 de 2015, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada, **inclusive la de librar la boleta de retención, ante la autoridad competente** conforme a lo preceptuado en los arts. 36 y 37 No. 5 del Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así como la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC**, en los parqueaderos autorizados en la demanda.

Librese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompañese copia de este auto y copia de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior se proveerá lo correspondiente al avalúo del vehículo, de conformidad con el parágrafo 3 del Art. 60 de la ley 1676 de 2013 concordante con el numeral 3 y siguientes del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 462 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 0462

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se presenta en el Despacho la demanda declarativa presentada por **NELSON JAVIER PARDO CELY**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **EIRIN LEONEL RUIZ PÁEZ**.

No obstante, el Juzgado al revisar cuidadosamente la demanda y sus anexos, observa que no se cumplió de forma efectiva con el requisito de procedibilidad que establece el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso el cual expresa: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, no siendo satisfecha plenamente el requisito previo de la conciliación, ni se acreditó de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá al rechazo de plano de la presente demanda. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- RECHAZAR la anterior demanda, presentada por **NELSON JAVIER PARDO CELY**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **EIRIN LEONEL RUIZ PÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. NANCY LISBETH GÓMEZ COBOS, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 461 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 0461

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se presenta en el Despacho la demanda declarativa presentada por **JOSÉ FLAMINIO SIERRA ALBA**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **ROSA AMELIA FIGUEREDO GRIJALBA**.

No obstante, el Juzgado al revisar cuidadosamente la demanda y sus anexos, observa que no se cumplió de forma efectiva con el requisito de procedibilidad que establece el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso el cual expresa: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, no siendo satisfecha plenamente el requisito previo de la conciliación, ni se acreditó de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá al rechazo de plano de la presente demanda. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- RECHAZAR la anterior demanda, presentada por **JOSÉ FLAMINIO SIERRA ALBA**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **ROSA AMELIA FIGUEREDO GRIJALBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

TERCERO: se reconoce personería a la Dra. ROMÍS ROCÍO RICO RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad a la sustitución de poder presentada, el despacho dispone reconocer personería a **la Dra. ANGÉLICA JULIETH ARIAS MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en virtud y para los efectos de la sustitución conferida por la Dra. ROMÍS ROCÍO RICO RODRÍGUEZ.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 460 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0460

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **LUIS FELIPE DÍAZ GRANDE**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar la parte demandante teniendo en cuenta el titulo valor factura allegada a las diligencias.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **LUIS FELIPE DÍAZ GRANDE**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: El demandante **NELSON BUITRAGO SIERRA**, actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 460 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0460

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho se pronunciara sobre el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 459 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0459

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **FERNANDO CORTES ORTIZ**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar la parte demandante teniendo en cuenta el titulo valor factura allegada a las diligencias.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **FERNANDO CORTES ORTIZ**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: El demandante **NELSON BUITRAGO SIERRA**, actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 459 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0459

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho se pronunciara sobre el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 456 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0456

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **MARÍA ANGELITA SÁNCHEZ OTÁLORA**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JOSE DEL CARMEN JEREZ IBANEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Indicar el número de identificación del demandado, para dar cumplimiento al artículo 82 N°2 del C.G.P:
- Integrar en debida forma el contradictorio teniendo en cuenta la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la pertenencia, y allegar los registros de defunción y nacimiento pertinentes.
- Dar cumplimiento al artículo 82 N° 10 del C.G.P., en lo que refiere a la parte demandada y/o solicitar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **MARÍA ANGELITA SÁNCHEZ OTÁLORA**, quien actua por intermedio de apoderado en contra de **JOSE DEL CARMEN JEREZ IBANEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO**, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 455 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0455

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **LILIA MARINA CELY CASTIBLANCO, CARLOS NICOLÁS CELY RAMÍREZ, MARÍA TEODOLINDA CELY RAMÍREZ, MARÍA ANAIR CELY RAMÍREZ, ANA ISABEL CELY RAMÍREZ, ALCIBÍADES CELY RAMÍREZ, JOSÉ CLAUDIO CELY RAMÍREZ, HERNANDO CELY RAMÍREZ, NIDIA OMAIRA CELY MARTÍNEZ, JAIME CELY RAMÍREZ, GLADYS ANDREA CELY MARTÍNEZ, RITA DELIA CELY LÓPEZ, POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del C.G.P., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **LILIA MARINA CELY CASTIBLANCO, CARLOS NICOLÁS CELY RAMÍREZ, MARÍA TEODOLINDA CELY RAMÍREZ, MARÍA ANAIR CELY RAMÍREZ, ANA ISABEL CELY RAMÍREZ, ALCIBÍADES CELY RAMÍREZ, JOSÉ CLAUDIO CELY RAMÍREZ, HERNANDO CELY RAMÍREZ, NIDIA OMAIRA CELY MARTÍNEZ, JAIME CELY RAMÍREZ, GLADYS ANDREA CELY MARTÍNEZ, RITA DELIA CELY LÓPEZ, POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominados EL RECUERDO 1 Y LA ESPERANZA , que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL RECUERDO ubicado en la vereda Churuvita el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-30434 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0135-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-30434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2022- 453 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 0453

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **NURY TATIANA ESPINOSA SALAMANCA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO GEORDY ALEXANDER CÁRDENAS ESPINOSA en contra de ALEXANDER CÁRDENAS JOYA.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el domicilio del demandado, para dar cumplimiento al artículo 82 N°2 del C.G.P:

-Aclarar y precisar las pretensiones de la demanda estableciendo en que fechas comienzan y terminan los intereses reclamados de cada cuota, también

se deberá integrar en debida forma las cuotas alimentarias que contengan el incremento solicitado del año 2022.

-Manifestar en los hechos de la demanda si ya se pagaron las cuotas alimentarias de los años 2020 y 2021. Toda vez que solo solicita el incremento.

-Indicar la dirección electrónica del demandado, para dar cumplimiento al artículo 82 N°10 del C.G.P

-Allegar los soportes de los gastos escolares del menor, para verificar lo pertinente, toda vez que no se aportan.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **NURY TATIANA ESPINOSA SALAMANCA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO GEORDY ALEXANDER CÁRDENAS ESPINOSA en contra de ALEXANDER CÁRDENAS JOYA.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: La demandante **NURY TATIANA ESPINOSA SALAMANCA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO GEORDY ALEXANDER CÁRDENAS ESPINOSA,** actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2022- 453 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 0453

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez sea subsanada la demanada, el Despacho procedera a pronunciarse sobre el escrito de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PRUEBA EXTRAPROCESAL BAJO EL N° 2022- 451 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL 2022- 0451

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la solicitud de práctica de interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitada por **MARÍA DEL CARMEN RUIZ RUIZ**, para ser absuelto por **JORGE ABEL SUAREZ**.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el escrito, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el domicilio de las partes y el número de identificación del absolvente., para dar cumplimiento al artículo 82 N°2 del C.G.P:

-Dar cumplimiento al artículo 184 del C.G.P., indicando en los hechos y pretensiones concretamente lo que pretenda probar.

-Dar cumplimiento al artículo 82 N° 8, 9, 10 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente prueba extraprocesal presentada por **MARÍA DEL CARMEN RUIZ RUIZ**, para ser absuelto por **JORGE ABEL SUAREZ**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL
SUMARIO BAJO EL N° 2022- 450 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 0450

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **SANDRA MILENA LA ROTTA CELY QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JOSÉ SANTIAGO REYES LAROTTA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **SANDRA MILENA LA ROTTA CELY QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JOSÉ SANTIAGO REYES LAROTTA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ** e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifiquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., y/o ley 2213 de 2022, requiriendolo para que allegue al proceso un desprendible del salario que devenga mensualmente y de los demas ingresos que percibe mensualmente, asi como para que informe el lugar de trabajo y el nombre y direccion del empleador.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

CUARTO: Como quiera que se trata de una fijación de cuota alimentaria de un menor y teniendo en cuenta los documentos aportados se ordena que el señor **JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ** suministre alimentos provisionales mientras se fija la cuota definitiva, a favor del menor **JOSÉ SANTIAGO REYES LARROTA** representado por su señora madre **SANDRA MILENA LA ROTTA CELY**, por valor de \$300.000 que deberán ser pagados los 5 primeros días de cada mes, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado y al numero del presente proceso, en el Banco Agrario.

QUINTO: Se ordena la prohibición de la salida del país del demandado **JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ**, identificado con CC. N° 74.358.100,, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por lo que se dispone **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que inscriba el impedimento de la salida del pais del demandado **JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ**, identificado con CC. N° 74.358.100, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta que según el certificado de ADRES, el demandado se encuentra activo en la EPS FAMISANAR S.A.S –CM. **Se ordena Oficiar EPS FAMISANAR S.A.S –CM**, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, informen el lugar en donde trabaja el demandado **JOSÉ ANTONIO REYES LÓPEZ**, identificado con CC. N° 74.358.100.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. **SUSSY SARMIENTO DIAZ**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022-0448 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0448
--

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por **MILTON WILSON SIERRA SÁNCHEZ** solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a **MILTON WILSON SIERRA SÁNCHEZ**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **MILTON WILSON SIERRA SÁNCHEZ**, en un proceso de pertenencia que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a **MILTON WILSON SIERRA SÁNCHEZ**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **MILTON WILSON SIERRA SÁNCHEZ**, en un proceso de pertenencia que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022-438 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022- 0438

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES OLGA LILIANA MATAMOROS TORRES, WILFRED MAURICIO MATAMOROS TORRES POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, concediendole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 406 y s.s. del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES OLGA LILIANA MATAMOROS**

TORRES, WILFRED MAURICIO MATAMOROS TORRES POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES, teniendo en cuenta los artículos 406, y ss. del C.G.P.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a los demandados **LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES,** en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P. y/o ley 2213 de 2022.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.409 del C.G.P.)

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-233715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 436 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0436

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **CARBONES ANDINOS S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AMBROCIO BUITRAGO CASAS, CALOS JULIO BUITRAGO CASAS, HELENA BUITRAGO CASAS, ARÍSTIDES BUITRAGO CASAS, INÉS BUITRAGO CASAS, ANITA BUITRAGO CASAS, ALFONSO BUITRAGO CASAS, SARA BUITRAGO CASAS, ROSALBINA BUITRAGO VDA. DE CELIS, AURA MARÍA BUITRAGO CASAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **CARBONES ANDINOS S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AMBROCIO BUITRAGO CASAS, CALOS JULIO BUITRAGO CASAS, HELENA BUITRAGO CASAS, ARÍSTIDES BUITRAGO CASAS, INÉS BUITRAGO CASAS, ANITA BUITRAGO CASAS, ALFONSO BUITRAGO CASAS, SARA BUITRAGO CASAS, ROSALBINA BUITRAGO VDA. DE CELIS, AURA MARÍA BUITRAGO CASAS, SOCIEDAD SURCAR LTDA REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado EL CONSUELO que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el consuelo ubicado en la vereda loma redonda del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-45912 y numero catastral 00-00-00-00-0008-0222-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-45912 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado **SOCIEDAD SURCAR LTDA REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **AMBROCIO BUITRAGO CASAS, CALOS JULIO BUITRAGO CASAS, HELENA BUITRAGO CASAS, ARÍSTIDES BUITRAGO CASAS, INÉS BUITRAGO CASAS, ANITA BUITRAGO CASAS, ALFONSO BUITRAGO CASAS, SARA BUITRAGO CASAS, ROSALBINA BUITRAGO VDA. DE CELIS, AURA MARÍA BUITRAGO CASAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el

artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 429 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0429

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE**

APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA SEÑORES: OLEGARIO PARRA GIL, MARIA ANTONIA PARRA GIL, GERMAN PARRA GIL, ROSANA PARRA GIL, CARLOS ENRIQUE PARRA GIL, ROBERTO PARRA GIL, CALIXTO PARRA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado el porvenir ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-59390 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0312-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-59390, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA SEÑORES: OLEGARIO PARRA GIL, MARIA ANTONIA PARRA GIL, GERMAN PARRA GIL, ROSANA PARRA GIL, CARLOS ENRIQUE PARRA GIL, ROBERTO PARRA GIL, CALIXTO PARRA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con la ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 428 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0428

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **JOSÉ LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRÉS GIL LANDINEZ, MARÍA FERNANDA GIL LANDINEZ, ADRIANA GIL LANDINEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AGRIPINA LANDINEZ, ANITA LANDINEZ, ELVIRA LANDINEZ, HELENA LANDINEZ, MARÍA LANDINEZ, TEODOLINDA LANDINEZ DE DÍAZ, FLOR ELISA MARTÍNEZ LANDINEZ, Y DANIEL LANDINEZ EN CALIDAD DE USUFRUCTUARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediendole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo, no dio cumplimiento a “-Teniendo en cuenta que el articulo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada

persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, Por lo que la parte actora debiera allegar el certificado especial de titulares de derechos reales del predio objeto de la pertenencia, y dirigir la demanda contra aquellas, toda vez que se aporta otro certificado que no corresponde al número de matrícula inmobiliaria objeto de la pertenencia y/o aclarar tal circunstancia.”, toda vez que se afirma que se incurrió en un error de transcripción de la misma, sin embargo no se allega la corrección de la oficina de Registro de instrumentos públicos, así mismo tampoco se dio cumplimiento a “ Precisar y aclarar el número catastral del bien inmueble objeto del proceso e indicar las razones por las cuales se allega el certificado de impuesto N° 01-00-0015-0004-002 Y/o aclarar tal circunstancia” , toda vez que si bien es cierto se explica que en el recibo del impuesto se encuentra el número catastral de la mejora, este número catastral no se solicita en las pretensiones de la demanda, sin embargo se pide el inmueble con las mejoras, por lo tanto se debiera mencionar los dos números catastrales en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **JOSÉ LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRÉS GIL LANDINEZ, MARÍA FERNANDA GIL LANDINEZ, ADRIANA GIL LANDINEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AGRIPINA LANDINEZ, ANITA LANDINEZ, ELVIRA LANDINEZ, HELENA LANDINEZ, MARÍA LANDINEZ, TEODOLINDA LANDINEZ DE DÍAZ, FLOR ELISA MARTÍNEZ LANDINEZ, Y DANIEL LANDINEZ**

EN CALIDAD DE USUFRUCTUARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 420 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0420

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **ABELARDO RIVERA MUÑOZ Y CARLOS JULIO CASTELLANOS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBÁÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBÁÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBÁÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **ABELARDO RIVERA MUÑOZ Y CARLOS JULIO CASTELLANOS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBÁÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBÁÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBÁÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre dos predios que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado el lote 2 ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-163684 y numero catastral 15646000000060696-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-163684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBÁÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBÁÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBÁÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE
SUCESIÓN BAJO EL N° 2022- 410 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2022- 0410

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de sucesión de los causantes **INÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ E ISMAEL ARÉVALO TOVAR PRESENTADA POR CONSUELO ARÉVALO BUITRAGO, ZENAIDA ARÉVALO BUITRAGO, JOHANA MARCELA ARÉVALO BUITRAGO, LEIDY PAOLA ARÉVALO BUITRAGO, MARGARITA ARÉVALO BUITRAGO, FLOR MAELA ARÉVALO BUITRAGO QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO**, concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y en especial sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de ley, por lo que ha de admitirse e imprimírsele el trámite del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y ss., del C.G.P.

y el decreto 806 de 2020- ley 2213 de 2022, En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO- Tramitar la presente demanda e imprimir a la misma el trámite sucesoral contemplado en el capítulo IV del Título I del C.G.P.

SEGUNDO- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **INÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ E ISMAEL ARÉVALO TOVAR.**

TERCERO- Reconocer a **CONSUELO ARÉVALO BUITRAGO, ZENAIDA ARÉVALO BUITRAGO, JOHANA MARCELA ARÉVALO BUITRAGO, LEIDY PAOLA ARÉVALO BUITRAGO, MARGARITA ARÉVALO BUITRAGO, FLOR MAELA ARÉVALO BUITRAGO** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos del Numeral 4 del artículo 488 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a **ALEJANDRA KATHERINE ONOFRE ARÉVALO BUITRAGO, YOLANDA ARÉVALO BUITRAGO, MARÍA CLAUDIA ARÉVALO BUITRAGO,** de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022., y se dispone requerir a los mismos para efectos del artículo 492 del C.G.P.

QUINTO- Ordenar el emplazamiento de **JOSÉ ISMAEL ARÉVALO BUITRAGO,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **la ley 2213 de 2022,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes **INÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ E ISMAEL ARÉVALO TOVAR,** así como

herederos indeterminados de estos, de conformidad al artículo 490 del CGP es decir en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020 hoy ,LEY 2213 DE 2022** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO- Se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art 844).

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2022- 051 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 051

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 01 de agosto de 2022, se le indica que en auto de fecha 08 de septiembre de 2022 se le puso en conocimiento la respuesta proveniente de LA EMPRESA JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, en la que informa las razones por las cuales no ha llevado a cabo aun el descuento ordenado, por lo que se requiere a la parte actora para que revise tal contestación que se encuentra en el expediente a folio 33 y ss., del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0254 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0254

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se llevo a cabo la audiencia señalada, toda vez que por error involuntario se señaló un día festivo, se dispone:

Señalar el día 01 de diciembre de 2022 a las 1:00pm, para llevar a cabo la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0164 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2020- 0164

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al memorial presentado por la apoderada, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, PPra que informe en donde se encuentra registrado el vehiculo automotor para proceder al envió de los oficios.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2020- 060 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020- 060

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la copia de la citación de notificación al acreedor prendario PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUC COLPATRIA, junto con el certificado de la empresa de correos, advirtiendo que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 291 del C.G.P, toda vez que no se consignó el termino para comparecer al Despacho, ni se allego la prueba de la entrega del envió de la citación personal.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación personal del acreedor prendario PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUC COLPATRIA, con el lleno delos requisitos legales.

De otra parte se allega a las diligencias el radicado del oficio N° 894 del 29 de junio de 2022, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2019- 0284 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0284

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por las partes, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 312 del C.G.P., que establece “**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que

admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” Se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso ejecutivo radicado bajo el número **2019- 0284** seguido por **JULIO ROBERTO BUITRAGO**, quien actúa por intermedio apoderado en contra de **PEDRO ALVARADO**, por transacción.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P. Libresen los oficios respectivos. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO
BAJO EL N° 2019- 0283 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0283

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición,
interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del
auto de fecha 28 de abril de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado solicita se sirva **REVOCAR** el auto del veintiocho (28) de
abril de 2022, **ORDENAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto
del veintiuno (21) de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó
dejar sin efectos el auto del dieciséis (16) de julio de 2020, **CORRER**
TRASLADO del incidente de nulidad propuesto por el apoderado
especial de la señora **BLANCA INÉS SALAMANCA**.

Manifiesta que el Código General del Proceso en el capítulo I y II del Título IV indica lo relativo a incidentes y nulidades procesales, al caso concreto es importante traer a colación el artículo 129, el cual señala que:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Conforme con lo anterior, cuando se promueve un incidente de nulidad el Juzgado debe correr traslado a las partes de la solicitud impetrada, lo cual, dentro del proceso de la referencia no se hizo, a pesar de que se solicitó comedidamente se allegara copia del mismo a la dirección electrónica del suscrito el veintiuno (21) de junio de 2021 mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica del Juzgado.

A su vez, dicha disposición normativa guarda una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso, el cual ostenta una serie de garantías dentro de las cuales cabe destacar el derecho a la defensa, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en la sentencia C 341 de 2014 como:

“El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión

favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso"

Asimismo, el principio de publicidad hace parte del derecho al debido proceso, por lo que, la Corte Constitucional en la Sentencia C 341 de 2014 refirió que:

"Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Por lo que, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá debió correr traslado del escrito del incidente de nulidad incoado por el Apoderado especial de la señora **BLANCA INÉS SALAMANCA**, lo cual omitió; consecuente con lo anterior, en aras de garantizar los derechos que le asisten a mi prohijado como parte dentro del proceso de la referencia, a conocer el sustento fáctico y jurídico y pronunciarse en relación a estos, el Juzgado a quo debía correr traslado del escrito.

Aunadamente, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 refiere que:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Además, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 refiere que:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo que, de manera concordante con el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el Juzgado debía correr traslado del incidente mediante auto que se debía notificar, y al mismo tiempo allegar el escrito del incidente de nulidad para que las partes se pronunciaran, lo cual como se ha venido refiriendo se omitió y a la fecha el suscrito Apoderado especial desconoce el contenido del escrito de nulidad impetrado. En gracia de discusión encuentra el suscrito extraño que con ocasión al presente incidente promovido, si se corrió traslado a las partes mediante auto, y

en contraste no se hizo el traslado del incidente que provoco la decisión objeto de nulidad que hoy nos ocupa.

Con lo anterior, se sustenta el recurso de reposición contra el auto del veintiocho (28) de abril de 2022, encontrando que la causal invocada se encuentra establecida en el artículo 133 del C.G.P. Resaltando la violación al derecho fundamental al debido proceso.

Durante el término legal la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha 28 de abril de 2022, por considerar que se debió dar trámite a la nulidad impetrada, toda vez que la causal invocada se encuentra establecida en el artículo 133 del C.G.P, resaltando la violación al derecho fundamental al debido proceso.

Es de tener en cuenta que el C.G.P., establece que “**ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Ahora bien en cuanto a las nulidades se ha preceptuado: “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. “(negrita fuera del texto.)

Por lo mencionado anteriormente y siguiendo los lineamientos normativos es de precisar que el día 09 de febrero de 2022 se presentó

incidente de nulidad del auto de fecha 21 de octubre de 2021 por considerar que no se corrió traslado a las partes del escrito de nulidad impetrada, sin embargo es de aclarar que no fue presentada ninguna nulidad sino que el Despacho dio aplicación al artículo 132 del C.G.P, que establece “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” tal y como lo señala el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por lo tanto el juez realizó control de legalidad y al verificar que existía un error en la decisión proferida declaró sin valor ni efecto, ya que los autos ilegales no atan al juez. Posteriormente y en auto de fecha 24 de febrero de 2022 se ordenó correr traslado al incidente de nulidad día interpuesto el día 09 de febrero de 2022, sin embargo al revisar el incidente de nulidad el día 28 de abril de 2022 se dispuso “Como quiera que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, no se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas por C.G.P., este despacho dispondrá dar aplicación a los artículos 130 y 135 del C.G.P, por lo que procederá a rechazar de plano la nulidad propuesta”, por lo que no son de recibo los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora, toda vez que en el escrito del incidente de nulidad presentado no se encuentra ninguna de las causales las cuales son “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades

para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. Y el artículo 135 del C.G.P., menciona “(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo**”, y fue por esta razón que se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

Por lo expuesto anteriormente no se repone el auto de fecha 28 de abril de 2022, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad a la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2019- 0283 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0283

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al memorial de terminación presentado por las partes, previo a darle trámite se requiere a la parte demandada para que allegue el paz y salvo del apoderado.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 44** fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2018- 0382 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2018- 0382

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allego el envío de la comunicación al poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **MILTON YESID AMEZQUITA PIRE** quien actúa como apoderado de la parte demandada.

Se requiere a la parte demandada para que constituya apoderado y/o indique si va a actuar por sí mismo en el término de 8 días, para proceder a señalar nueva fecha para la audiencia, en caso de no haber pronunciamiento se señalara nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018- 0329 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0329

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre la nulidad, interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El apoderado del demandado solicita se decrete la nulidad de todo desde el auto que ordenó el emplazamiento a personas indeterminadas esto en razón a una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento. Esta solicitud la fundamento en lo siguiente: 1. “ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA...: (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: 11... Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (cursiva fuera del texto). Dentro de

las presentes diligencias, en predio objeto de partencia no cuenta con la valla publicitaria que notifica a terceros e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, de acuerdo a lo ordenado por el artículo anteriormente señalado. Ahora bien, el EMPLAZAMIENTO especial de que trata el art. 375, num. 7 del CGP es un medio taxativamente reglado para lograr la efectiva vinculación al proceso de pertenencia de esas personas “que se crean con derechos sobre” el bien pretendido, en razón a esto Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento. Ciertamente es que, al inicio del proceso por parte del juzgado se publicito el emplazamiento en la pagina de la rama judicial, con las respectivas fotografías que aportó la parte actora al proceso. Pero esta parte omitió el cumplimiento de la permanencia. (...) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. A la fecha no existe valla publicitaria en el predio. Por tal motivo me ratifico en la petición inicial, como pruebas aportó registro fotográfico.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA

Durante el término legal la apoderada de la parte actora manifiesta que por parte de la apoderada de la parte actora se cumplió con lo ordenado y se allegó las fotos de la valla instalada, sin embargo por factores climáticos y el tiempo transcurrido se deterioró como efectivamente se evidencio.

Igualmente se cumplió con el requisito de publicidad, sin embargo teniendo en cuenta que la valla se deterioró y no estaba en buen estado solicito se permita instalar nueva valla, pero con dicha actuación no se pueden revivir términos ni oportunidades en tanto que los opositores ya tuvieron la oportunidad de contestar la demanda y demás y es tan así que en este proceso en el desarrollo de la audiencia existió renuncia de testimonios por parte del abogado opositor.

CONSIDERACIONES

Es de mencionar que el ARTÍCULO 132. Establece “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Y el ARTÍCULO 133. Preceptúa “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y es de precisar que el artículo 375 del C.G.P establece que “ (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente y siguiendo los lineamientos normativos es de advertir que la instalación de la valla en un proceso de pertenencia es un requisito indispensable para llevar a cabo el trámite del proceso, y es una forma de publicación a las personas emplazadas o que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que concurran al mismo y puedan ejercer su derecho de defensa y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, menciona que hubo deterioros en la valla por factores climáticos y solicita

volver a instalar una nueva valla, aunado a las fotografías que se aportan de la misma en las cuales se encuentra destruida, se constata que la valla no se encontraba en buen estado ni con fácil lectura de los requisitos ordenados por la normatividad vigente, por lo tanto se decretara la nulidad del inciso segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2019 en donde se ordenó subir la valla al registro de personas emplazadas y se se ordena instalar y publicar en debida forma el contenido de la valla cumpliendo con los requisitos formales de la misma para darle su trámite respectivo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

- PRIMERO: DECLARAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a la parte motiva.
- SEGUNDO:** Se ordena instalar y publicar en debida forma el contenido de la valla cumpliendo con los requisitos formales de la misma para darle su trámite respectivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO
CON GARANTÍA REAL BAJO EL N° 2017- 032 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2017- 032

Samacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo solicitado por la apoderada general de la parte actora y revisados los anexos, se niega lo solicitado, toda vez que en el acta aportada de negociación de deudas, se determina “escindir el tramite conjunto que se estaba llevando a cabo entre los cónyuges **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SIATAMA Y SILVIA ROJAS SÁNCHEZ**” (...) “se hace necesario separar el presente tramite y continuarlo de manera separada debiendo abrir un nuevo trámite de negociación de deudas para la señora **SILVIA ROJAS SÁNCHEZ(...)**”, y teniendo en cuenta que según el diccionario de la lengua española¹ establece que “ESCINDIR es Cortar, dividir, separar” , mas no es terminar, el presente proceso debe seguir suspendido hasta tanto no exista una comunicacion del Centro de Conciliación Juan Pablo II de la

¹ <https://dle.rae.es/escindir>

ciudad de Tunja que disponga la no suspensión del mismo, toda vez que dicha entidad ordeno la suspensión del presente proceso en ocasión al trámite de negociación de deudas de los señores **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SIATAMA** identificado con CCN° 4.097.965 Y **SILVIA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con CCN°52.644.250, solicitud aceptada por el Centro de Conciliación Juan Pablo II de la ciudad de Tunja el 20 de agosto de 2020.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 44 fijado el día 25 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

